

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, le fue turnado el Expediente Parlamentario número LXII 001/2017 que contiene el oficio **DGPL-IP2A.-4613.15** que remite la Senadora Blanca Alcalá Ruiz, **Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, quien remite el **Punto de Acuerdo**, aprobado por dicho Poder Legislativo Federal en fecha seis de diciembre del año próximo pasado.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 78, 80, 81 y 82 fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38, 81 y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

R E S U L T A N D O

ÚNICO. El contenido del Punto de Acuerdo, materia de este dictamen expresa lo siguiente:

“La Cámara de Senadores exhorta a los congresos locales de los estados de Baja California, Baja California sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán , para que reformen respectivamente, sus códigos de Procedimientos Civiles a fin de que el proceso de perdida de patria potestad se resuelva a través de un juicio especial o sumario, y con ello se reduzca el tiempo en que las niñas, niños y adolescentes se encuentren sin resolver su situación jurídica”.

C O N S I D E R A N D O S

I. Conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, “las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...”

En este mismo sentido lo prescribe el artículo 9 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al decir que: “**Acuerdo**: es toda resolución que por su naturaleza reglamentaria no requiera sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse a publicar por el Ejecutivo del Estado.

Con las disposiciones legales aludidas, se justifica la competencia del Congreso del Estado, para conocer, analizar y resolver sobre el contenido del presente asunto.

II. La comisión que suscribe considera pertinente definir a la institución de patria potestad, materia de este dictamen, como:

“El Conjunto de derechos y facultades que la Ley concede sobre la persona y bienes del menor, para asegurar el respeto de sus derechos y permitirles el cumplimiento de sus obligaciones y tareas.”

Dicho lo anterior, la Comisión dictaminadora comenzará su estudio, análisis y dictamen correspondiente a partir de dos ideas fundamentales, que son: la protección del menor y su

plena subjetividad jurídica, quien está necesitado de una especial protección por ser fácilmente vulnerable y por ser una persona titular de derechos.

III. En nuestro Estado de Tlaxcala la pérdida de la patria potestad, está regulada en el contenido del Capítulo III, Título Octavo del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y en cuyo artículo 285 se prevén como causales de pérdida de la patria potestad, los supuestos siguientes:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito intencional a una pena de dos o más años de prisión;

III. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la seguridad o la salud física o mental de las niñas, niños y adolescentes, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre o el abuelo o la abuela hicieren de sus hijos o nietos; o porque los dejen abandonado por más de seis meses, si quedaron a cargo de

alguna persona; y por más de un día si al abandonarlos, los hijos no hubieren quedado a cargo de persona alguna.

V. Cuando el que la ejerza incurra en actos de violencia familiar en contra del menor.

Ahora bien, cabe mencionar que la tramitación del Juicio de pérdida de la patria potestad, es resuelto a través de un juicio ordinario al no contemplarse ningún trámite especial en la legislación procesal civil, tal y como lo señala el artículo 823 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

IV. Es necesario precisar que uno de los presupuestos jurídicos más importantes que debe proteger de manera especial el Estado, es el debido cumplimiento de la patria potestad por quienes la tienen a su cargo. Por ello cuando las personas que tienen dicha obligación incumplen con ésta, es necesario que la legislación tanto sustantiva como adjetiva contengan los instrumentos jurídicos idóneos, para sancionar al responsable, permitiendo así la protección del menor de manera ágil e inmediata.

V. En virtud de lo expuesto en el considerando anterior, la Comisión dictaminadora considera favorable y necesaria la propuesta de reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, a fin de que el proceso de pérdida de patria potestad, sea a través de un juicio especial o sumario.

Esta Comisión dictaminadora no pasa por alto que el día veintiuno de enero del año dos mil dieciséis se presentó ante esta soberanía la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código de Procedimientos Familiares para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, propuesta que contempla separar de la norma adjetiva, y sustantiva civil vigentes, lo relacionado a la materia familiar, misma que se encuentra en estudio y análisis, de tal forma que atendiendo a la materia y objeto del tema en estudio, relativo al procedimiento de pérdida de la patria potestad seguido mediante juicio especial, será analizado conforme corresponda para incluirlo en la legislación estatal.

Por los razonamientos expuestos, fundados y motivados, esta comisión dictaminadora se permite someter a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
A C U E R D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, y 54 fracción LIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I; 7, 9, fracción III; y 10 apartado “B” fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y con base en la exposición que motiva este resolutivo se informa a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, que dentro del Programa Legislativo del primer período ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de esta Sexagésima Segunda Legislatura, se analiza como punto prioritario la modificación a la legislación civil y procesal civil; así como la creación de un Código Familiar y de un Código de Procedimientos Familiares, en este contexto se podrá

incluir el proceso de pérdida de la patria potestad a fin de que se resuelva a través de un juicio especial o sumario.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye al Secretario Parlamentario de esta Soberanía para que una vez publicado este Acuerdo; lo notifique a la **Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión**, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones Xicotécatl Axayacatzin del Palacio Juárez Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicotécatl, a los dos días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
PADILLA
VOCAL

DIP. SANDRA CORONA
VOCAL

DIP. CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL

DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL

DIP. FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXII 001/2017